

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO V

Coordinación

ALFREDO ÁVILA
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2008

NÚMERO 166

Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales, y jefes políticos superiores. Promulgada por bando en 23 de Julio de 1814

INSTRUCCIÓN para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales, y jefes políticos superiores. Decretada por las artes generales y extraordinarias en 23 de junio de 1813

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo primero

Estando a cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad o de beneficencia; velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase; cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado; cuidar asimismo de la desecación, o bien de dar curso a las aguas estancadas o insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo o en su término pueda alterar la salud pública o la de los ganados.

2. Los ayuntamientos enviarán al jefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por el cura o curas párrocos con especificación de sexos y edades, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo o facultativos.

3. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante o epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al jefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, a fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demás

socorros que pueda necesitar, avisándole en el último caso semanalmente, o aun con mayor frecuencia si el jefe político, lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

4. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública, en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero o quien sus veces haga, del cura párroco más antiguo, donde hubiese más de uno o más facultativos, de uno o más regidores, y de uno o más vecinos según la extensión de la población y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver a nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes o que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideración procederá con acuerdo del ayuntamiento.

5. Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes a las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas, y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales; también extenderá su cuidado a que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin de que estén hermoseados los parajes públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

6. Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad; beneficencia u ornamento que pertenezcan precisamente al término de su jurisdicción, y que se dirijan a la utilidad y comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo a las leyes

militares los ayuntamientos de aquellos pueblos que o sean plazas de guerra, o en que se hallen castillos o puestos fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos u otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan a la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, o a donde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al jefe político de cuanto creyere digno de su atención, para el conveniente remedio; y tendrá además aquella intervención que le fuere cometida por el jefe político de la provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al reino en general han de estar al cuidado del gobierno, que encargará a cada provincia o a cada ayuntamiento, lo que en cada caso tenga por conveniente.

7. Para desempeñar lo que previene el párrafo 6 del artículo 321 de la constitución, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos o de beneficencia, que se mantengan de los fondos del común del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas o se dieran por el gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundación particular de alguna persona, familia o corporación, o que estuvieren encargados por el gobierno a personas o cuerpos particulares, con sujeción a reglamentos, sólo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al jefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones a los directores, administradores y demás empleados en ellos.

8. En los montes y plantíos del común, estará a cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la constitución, procurando con todo esmero la conservación y repoblación de ellos con la más exacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado o modificado por leyes posteriores.

9. También estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, entendiéndose en estos puntos con el jefe político de la provincia, y observando las leyes o instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los pósitos de fundación particular están encargados a la dirección de personas o corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderán lo mismo que queda prevenido en el artículo 7 de este capítulo para los demás establecimientos de fundación particular.

10. Las medidas generales de buen gobierno, que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento y ejecutadas por el alcalde o alcaldes; pero tanto en estas providencias como en las que los alcaldes están autorizados por las leyes a tomar por sí para conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

11. Estará a cargo de cada ayuntamiento la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos existentes, o que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la constitución. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos, o de objetos de utilidad común, de alguna cantidad más de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al jefe político, haciéndole presente la utilidad o necesidad del gasto; todo lo que éste comunicará a la diputación provincial.

12. En el caso de que las obras públicas de común utilidad exijan más fondos de los que produzcan los propios y arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la constitución.

13. Acerca del repartimiento y recaudación de las contribuciones que correspondan a cada pueblo, observará el ayuntamiento lo que se previene en la constitución y en las leyes o instrucciones que existan, o en adelante existieren.

14 Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común; celando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el artículo 366 de la constitución, por lo que deberá también enseñarse a leer a los niños, y disponiendo se daten convenientemente los maestros de los fondos del común, previa la aprobación del gobierno, oído el informe de la diputación provincial; en defecto de estos fondos, los que la diputación acuerde con las formalidades que previene el artículo 322 de la constitución.

15. En la ejecución de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la constitución, cuidará muy particularmente el ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan a su mejora y progreso.

16. Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas a la diputación provincial, dirigiéndolas por medio del jefe político, de la recaudación o inversión de los caudales que administren con arreglo a las leyes e instrucciones.

17. Cuidará asimismo cada ayuntamiento de formar y remitir anualmente al jefe político de la provincia, una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos a su cuidado.

18. Si algún vecino se sintiere agraviado por providencias económicas o gubernativas, dadas por el ayuntamiento, o por el alcalde, sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al jefe político, quien por sí, oyendo a la diputación provincial cuando lo tuviere

por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

19. El alcalde primer nombrado de los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere jefe político subalterno, hará circular con puntualidad a los demás de su territorio las órdenes que el jefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al alcalde de la cabeza de partido, y éste al jefe político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulación de las órdenes, o en la remisión de los certificados.

20. Los alcaldes comunicarán inmediatamente al ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y enseguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

21. El secretario del ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, a menos que la cortedad del vecindario sea un obstáculo a juicio de la diputación provincial, podrá ser removido por el ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma diputación, y lo que ésta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotación que por reglamento o costumbre tenga el secretario, deberá el ayuntamiento obtener la aprobación de la diputación provincial, y después deberá recaer la del gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteración en este punto.

22. Estará a cargo de cada ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previene la constitución y el decreto de 23 de mayo de 1812, dando parte al jefe político de haberlo así ejecutado, debiendo nombrarse por cada junta parroquial dos escrutadores para que concurren a todos los actos de la elección con el presidente y secretario, y cuidando muy particularmente el ayuntamiento de que se avise a

todos los vecinos con anticipación suficiente el día de la elección por aquel medio que estuviere en uso, para que concurran a ella. Para la elección de los individuos del ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

23. El último domingo de noviembre de 1813 en Ultramar, y el último domingo de septiembre de 1814 en la Península, islas y posesiones adyacentes y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el capítulo III, título 3 de la constitución, el que presida el ayuntamiento de cada pueblo deberá, bajo la más estrecha responsabilidad, avisar a los vecinos por los medios que estén en uso, de que en el próximo domingo se han de celebrar, con arreglo a la constitución, la junta o juntas electorales de parroquia para nombrar el elector o electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el día señalado por la misma constitución a las elecciones de partido. A este efecto el que presida el ayuntamiento, le convocará en el día en que ha de darse este anticipado aviso a los vecinos, para que en el mismo ayuntamiento se designen las personas, que con arreglo a lo que previene el artículo 46 de la constitución, deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas juntas, dará el que presida el ayuntamiento parte al jefe político de la provincia de haberse ejecutado.

24. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagajes, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme a la ordenanza y reglamentos, y asimismo de que se observe la más exacta cuenta y razón para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del jefe político superior o del subalterno.

25. Por último pertenece a los ayuntamientos cuidar de todos los demás objetos que les están encomendados por leyes, reglamentos u ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga a la presente instrucción.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES Y CARGOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 1. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le haya en los términos que previene el artículo 335 de la constitución, deberán tomar razón exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegare por sí o con su comarca a las mil almas se establezca desde luego y si no llegara a ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar; este expediente y el que la diputación forme también instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término a cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo ayuntamiento, serán remitidos por el jefe político con el parecer de la misma diputación al gobierno.

2. Luego que se comunique a cada provincia el repartimiento hecho por las cortes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el intendente con su contaduría de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda a cada pueblo; lo pasará a la diputación provincial para que ésta le intervenga y apruebe; si lo halla equitativo; y el intendente le circulará a los pueblos, y cuidará de su ejecución, haciéndola llevar a efecto, si hubiere demora, por los medios legales que estén establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, a menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la diputación aquella intervención que determinen las cortes.

3. Toda queja o reclamación que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del jefe político a la misma diputación provincial, quien sin perjuicio de que se lleve a efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamación, y confirmará o reformará el repartimiento para la debida indemnización en el repartimiento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento, que a cada uno haya hecho el ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas a la diputación provincial por medio del jefe político, para que con la debida instrucción las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que éstas conserven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las cortes otra cosa no determinaren en virtud del artículo 357 de la constitución, todas las dudas y quejas que se suscitaren, en los pueblos por el pueblo mismo o por particulares sobre el reclutamiento o reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervención conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

4. Tendrá la diputación provincial un secretario nombrado por ella, conforme previene la constitución. La dotación del secretario será propuesta por la diputación y con el informe del gobierno, aprobada por las cortes. El secretario podrá ser removido por la diputación con anuencia del gobierno.

5. Siendo del cargo de la diputación provincial velar sobre la buena inversión de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas según previene la constitución, deberán éstas pasar a la contaduría de propios y arbitrios de la provincia para que las examine y glose. Esta contaduría dará después cuenta a la diputación para que ponga su visto

bueno, si las hallase documentadas y conformes a las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán a la aprobación del jefe político superior. Éste hará formar por la misma contaduría un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los pueblos de la provincia, y le remitirá cada año al gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobación del jefe político superior, y el visto bueno de la diputación provincial, con expresión de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instrucción que rige. Por lo relativo a ultramar, las diputaciones provinciales pondrán el visto bueno en las cuentas después de examinadas y glosadas, del modo que se halla establecido por ordenanza, pasándose igualmente a la aprobación del jefe político superior.

6. Cuando un ayuntamiento hubiere recurrido a la diputación provincial, en el modo y para los fines de que trata el artículo 11 del capítulo 1 de esta instrucción, podrá la diputación, en los términos que le parezca, conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del jefe político la aprobación del gobierno, acompañando a la solicitud el informe de la diputación. En ultramar por razón de la distancia, cuando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del jefe político superior.

7. Las cuentas de pósitos, mientras estos subsistan, serán examinadas y glosadas por las contadurías de propios y arbitrios, y en ellas recaerá el visto bueno de la diputación y después se pasarán a la aprobación del jefe político. Se remitirá anualmente al gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan expresados en el artículo 5 de este capítulo.

8. Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construcción de obras nuevas o reparación de las antiguas de utilidad común de la provincia, no alcancen a cubrir los gastos, la

diputación provincial para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la constitución.

9. Estará a cargo de la diputación provincial velar sobre la conservación de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de común utilidad de la provincia, y promover haciéndolo presente al gobierno, la construcción de nuevas obras, la formación de cualquiera establecimiento benéfico de general utilidad y muy señaladamente la navegación interior de la misma provincia; donde hubiere proporción. Si el establecimiento público fuese de fundación particular y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la diputación provincial a lo que se previene en el párrafo 8º del artículo 335 de la constitución. Toca también a la diputación velar en la observancia de lo que se previene a los ayuntamientos en los artículos 6, 7 y 8 del capítulo 1º de esta instrucción. En las obras nacionales que por su extensión o importancia, y por interesar al reino en general están inmediatamente a cargo del gobierno, y por tanto emprendidas a costa del erario nacional, tendrán las diputaciones provinciales respectivamente aquella intervención especial que les diere el gobierno y además aquella vigilancia general en virtud de la cual deben avisar al gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningún caso en la dirección de las obras, ni embarazar de modo alguno a sus directores.

10. El fondo de que usará la diputación provincial para la reparación de obras públicas de la provincia o construcción de las nuevas, y demás gastos de ella, será el sobrante de propio y arbitrios de la misma, después de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversión así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las cortes concedan, será examinados por la diputación provincial, como la constitución previene; remitidas después al gobierno para que las haga reconocer y glose por la contaduría mayor de cuentas, y finamente

presentadas a las cortes para su aprobación. En las provincias de ultramar, después de examinadas las cuentas por la diputación provincial y puesto por ella el visto bueno, observará para su examen y glosa el método que al presente rige, remitiéndolas por último a las cortes para su aprobación.

11. La diputación provincial auxiliará al jefe político cuando ocurriere en algún pueblo de la provincia cualquiera enfermedad contagiosa o epidémica. En la capital de cada provincia habrá una junta de sanidad, compuesta del jefe político, del intendente, del reverendo obispo o su vicario general, y en ausencia de ambos de uno de los párrocos del pueblo prefiriendo el más antiguo, de un individuo de la diputación y del número de facultativos y vecinos que ésta estime conveniente. Esta junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en cuanto no estén derogados por la constitución y resoluciones posteriores.

12. Velará la diputación sobre el cumplimiento de lo que está prevenido a los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras e instrucción de la juventud, conforme a los planes aprobados por el gobierno. La diputación provincial, por ahora y hasta que se apruebe la dirección general de estudios, hará examinar si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren a ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reúnan los que han de ser aprobados la competente instrucción a la moralidad más acreditada. La misma diputación aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el jefe político, por un individuo de la diputación y refrendado por el secretario de ésta; se despachará gratis y servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la provincia.

13. Cada diputación provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los ayuntamientos deben

remitir periódicamente al jefe político, y de todos los demás datos que por medio del mismo deberán pedirse, según se necesite, y a todas y cualesquiera personas, corporaciones o pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al gobierno, y además cada diputación conservará en su archivo todas estas noticias.

14. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, la diputación provincial, presentará al gobierno los planes y proyectos que le parezcan más oportunos.

15. Para desempeñar la diputación provincial el cargo que le está hecho en los párrafos 6, y 9 del artículo 335 de la constitución, deberá recurrir a las cortes o al gobierno por la reparación de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

16. Además de lo que se previene en el párrafo 10 del artículo 335 de la constitución, cuidarán las diputaciones de ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes en los parajes en que esto ocurra, se reduzcan a vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al gobierno las medidas que estime más oportunas, a fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo a lo dispuesto por las cortes en el decreto de 4 de enero de este año.

17. Debiendo la diputación provincial consultar con el gobierno y esperar su autorización para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del jefe político su presidente.

18. Las diputaciones provisionales tendrán el tratamiento de *excelencia*.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS JEFES POLÍTICOS

Artículo 1. Estando el gobierno político de cada provincia según el artículo 324 de la constitución, a cargo del jefe superior político nombrado por el rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del gobierno; y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser también puntualmente respetado y obedecido de todos. No sólo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad de imponer y exigir multas a los que le desobedezcan o le falten al respeto, y a los que turben el orden o el sosiego público.

2. Hasta que se verifique la conveniente división de las provincias del reino, de que habla el artículo 11 de la constitución, habrá un jefe político en todas aquellas en que haya diputación provincial.

3. Podrá haber un jefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar que no sean cabezas de provincias o igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas o muy pobladas dónde el gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor dirección de los negocios públicos después de haber oído a la diputación provincial respectiva y al consejo de Estado, y dando parte a las cortes para su aprobación.

4. Cada jefe político superior tendrá un secretario nombrado por el rey o la regencia del reino, y donde parezca conveniente, el subalterno o subalternos de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el gobierno a las cortes lo

que le parezca para su aprobación; entendiéndose que el del secretario no bajará de 15.000 reales ni pasará de 40.

5. El cargo de jefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo o en cualquiera caso en que la conservación o restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el gobierno, a quien está encargada por la constitución la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta a las cortes de los motivos que para ello haya tenido.

6. El jefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los días señalados por la constitución para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los diputados de cortes y diputación provincial, y también en las épocas y días en que esté reunida la diputación provincial, a cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.

7. El sueldo de los jefes políticos en la península no bajará de 50.000 reales anuales, ni pasará de 100.000, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer a cada uno, atendida la extensión del mando y las circunstancias particulares del país; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar más de 40.000 reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el gobierno a las artes, para que con su aprobación quede definitivamente establecido. El jefe político de la corte tendrá de sueldo 120.000 reales. El sueldo de los jefes políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las cortes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los jefes políticos superiores, recayendo la aprobación de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos

empleados, de los secretarios y subalternos en ultramar, el gobierno presentará a las cortes para su aprobación la cuota que crea más conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

8. Los jefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de *señoría*, a menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razón. El jefe político de la corte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga el tratamiento de *excelencia*.

9. Los jefes políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos o trasladados a voluntad y juicio del gobierno, teniendo siempre a la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.

10. En caso de vacante, y mientras se provea, o en caso de imposibilidad temporal del jefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los jefes políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primer nombrado de la capital o pueblo donde haya jefe político subalterno.

11. Para ser nombrado jefe político se requiere haber nacido en territorio español, ser mayor de 25 años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesión a la constitución y a la independencia y libertad política de la nación, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia o partido en que haya de ejercer sus funciones.

12. Cuidará el jefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los ayuntamientos, con arreglo a la constitución y a la ley de 23 de mayo de 1812, como también de que las elecciones para éstos se verifiquen periódicamente como está mandado.

13. El jefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital o pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el jefe político superior o el

subalterno se hallaren por cualquiera razón en algún pueblo de su provincia o partido, podrán presidir el ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

14. Como presidente de la diputación provincial cuidará el jefe político de la provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios; que ésta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reúna en las épocas que ya están indicadas, o en que lo exijan los negocios, o bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, o se encargue por el gobierno siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervención de la diputación sean requeridos por las leyes o reglamentos, o por la conveniencia pública a juicio del mismo jefe.

15. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar a la ejecución de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputación, que cuando versen en la intervención y aprobación de cuentas y el repartimiento de contribuciones se entienda acordado por la diputación aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la diputación; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado a las diputaciones por la constitución o las leyes sólo el cuidar, velar, o promover, o fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del jefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la diputación, y valiéndose de sus luces sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que, pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

16. El jefe político será el único conducto de comunicación entre los ayuntamientos y la diputación provincial, como asimismo entre ésta y el gobierno, al que remitirá para la determinación competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre

los objetos encargados a su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omisión o dilación que hiciere con el fin de que no lleguen al gobierno.

17. Sólo el jefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la diputación provincial y cuidando de remitir las leyes y decretos a los jefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, o a los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del jefe político la circulación de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades a quienes los comunicare.

18. Con arreglo a lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el jefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad, que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803, ejercían los presidentes de las cancellerías y audiencias, y el regente de la de Asturias, concediendo o negando a los hijos de familia la licencia para casarse.

19. El rey o la regencia en su caso podrá delegar a los jefes políticos de ultramar el ejercicio de las facultades del real patronato según y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su extensión, conformes a las leyes y disposiciones posteriores.

20. Los jefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al rey el párrafo 11 del artículo 172 de la constitución¹ en

¹ El párrafo de dicho artículo dice así: no puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado

sólo el caso que allí se previene. También podrán arrestar a los que se hallen delinquiendo *in fraganti*; pero en estos casos los jefes políticos entregarán los reos a disposición del juez competente en el preciso término de veinticuatro horas.

21. Deberá el jefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos; casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener a la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el reino.

22. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia o enfermedades contagiosas o endémicas, el jefe político tomará por sí, o de acuerdo con la junta de sanidad, y aun de la diputación provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

23. Corresponde al jefe político el conocimiento de los recursos o dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por vía instructiva, sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, o de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningún caso se suspenderá dar la posesión á los nombrados en el día señalado por la ley a pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

exijan el arresto de una persona, podrá el rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de 48 horas, deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente. Artículo 172. párrafo 11.

24. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia o en gran distancia, la facultad que la constitución da al rey en el artículo 336 de suspender a los individuos de las diputaciones provinciales cuando abusaren de sus facultades, los jefes políticos se limitarán en esta parte a ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno.

25. Toca al jefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos, que remitan los ayuntamientos, después de puesto el visto bueno por la diputación provincial; y en caso de tener algún inconveniente en su aprobación; consultará con el gobierno para la resolución conveniente.

26. Propondrá el jefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso a la provincia.

27. Siendo el jefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar o restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

28. Tocaré al jefe político visar y expedir, conforme a las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas a los viajeros que vengan o vayan a país extranjero; y así los jefes políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis a los que viajen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, o cuando el gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que a ella pertenezcan.

29. Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la constitución, podrá asesorarse el jefe político de un letrado de conocida instrucción y probidad, y concluido le remitirá al Supremo Tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

30. Pertenece al jefe político la superior inspección sobre los ramos de bagajes, alojamientos y subsistencias que deban darse a las tropas; arreglándose a lo que prevenga la ordenanza general del ejército, o los reglamentos, o bien las órdenes que recibiere del gobierno en ejecución de las leyes, y entendiéndose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

31. Cuidará el jefe político de que el plan estadístico de la provincia, que él debe remitir al gobierno en el mes de enero de cada año, y cuya formación está encargada a la diputación provincial, comprenda todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

32. En los años en que deban celebrarse con arreglo a la constitución las juntas electorales de parroquia para la elección de diputados de cortes, deberá el jefe político de la provincia, bajo su responsabilidad; circular a lo menos un mes antes del día en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo a toda la provincia de la obligación constitucional de proceder a estas elecciones en el día y forma prescritos por la constitución. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda a estas elecciones del modo que está mandado en la constitución y en el artículo 23 del capítulo 1 de esta instrucción.

33. El jefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los jefes superiores; y

pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan, al jefe de la provincia, y haciendo cumplir las órdenes que éste comunicare. En materia de cuentas se limitará a remitir las de los pueblos de su territorio a la contaduría de propios y arbitrios de la provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del jefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el jefe político y la diputación provincial.

34. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas o reclamaciones de pueblos o particulares, se expedirá *gratis* en la provincia.

35. El jefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurra la diputación provincial, ésta tendrá lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el jefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los días señalados las funciones públicas que hubieren decretado las cortes, y que lo mismo se ejecute por los ayuntamientos en los pueblos. Lo tendrá entendido la regencia del reino, y dispondrá lo necesario a su más puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular.— *Florencio Castillo*, presidente.— *José Domingo Rus*, diputado secretario.— *Manuel Goyanes*, diputado secretario.— Dado en Cádiz a 23 de junio de 1813.— A la regencia del reino.

“Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréis lo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.— *Luis de Borbón*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente.— *Pedro de Agar*.— *Gabriel Ciscar*.— En Cádiz a 26 de junio de 1813.— A don Juan Álvarez Guerra.”

Para proporcionar a los interesados la necesaria instrucción sobre el decreto de 4 de enero de 1813 que se cita en el artículo 16 del capítulo II de esta instrucción, sobre repartimiento de tierras, y que se publicó en esta capital el 23 de agosto del mismo año, lo trasladamos aquí a la letra.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la constitución de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reino nombrada por las cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado lo que sigue.

Las cortes generales y extraordinarias, considerando que la reducción de los terrenos comunes a dominio particular, es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura e industria; y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio a las necesidades públicas, un premio a los beneméritos defensores de la patria, y un socorro a los ciudadanos no propietarios, decretan.

Artículo 1. Todos los terrenos baldíos o realengos y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la península e islas adyacentes como en las provincias de ultramar, excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios más oportunos que a propuesta de las respectivas diputaciones provinciales aprobarán las cortes.

2. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos, sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso o cultivo que más les acomode; pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos en ningún tiempo ni por título alguno a manos muertas.

3. En la enajenación de dichos terrenos, serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el que disfrute de los mismos baldíos.

4. Las diputaciones provinciales propondrán a las cortes por medio de la regencia, el tiempo y los términos en que más convenga llevar a efecto esta disposición en sus respectivas provincias, según las circunstancias del país, y los terrenos que sea indispensable conservar a los pueblos, para que las cortes resuelvan lo que sea más acomodado a cada territorio.

5. Se recomienda este asunto al celo de la regencia del reino y de los dos secretarios de la gobernación para que promuevan e ilustren a las cortes, siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

6. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la monarquía, exceptuando los ejidos, para que en el todo o en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la nación los vecinos de los pueblos a que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar a aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, o préstamos para la presente guerra que hayan hecho los mismos vecinos desde 1 de mayo de 1808.

7. Al enajenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, o la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y a unos y a otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos completamente liquidados que tengan por razón de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.

8. En la expresada mitad de baldíos y realengos, debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enajenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

9. De las tierras restantes de baldíos o realengos, o de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las más proporcionadas para el cultivo a cada capitán, teniente o subteniente, que por su avanzada edad; o por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo a cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas o por haber cumplido su tiempo, obtengan la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales o extranjeros unos y otros; siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

10. Las suertes que en cada pueblo se concedan a oficiales o a soldados, serán iguales en valor con proporción a la cabida y calidad de las mismas, y mayores o menores en unos países que en otros, según las circunstancias de éstos, y la poca o mucha extensión de las tierras; procurándose que a lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivarla baste para la manutención de un individuo.

11. El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos a que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente a los procuradores síndicos, y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente a la diputación provincial, para que ésta lo apruebe y repare cualquier agravio.

12. La concesión de estas suertes, que le llaman *premio patriótico*, no se extenderá por ahora a otros individuos que los que sirvan o hayan servido en la presente guerra, o en la

pacificación de las actuales turbulencias en algunas provincias de ultramar. Pero comprende a los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una u otra se hayan retirado sin nota y con legítima licencia, por haberse estropeado o imposibilitado en acción de guerra y no de otro modo.

13. También comprende a los individuos no militares, que habiendo servido en partidas o contribuyendo de otro modo a la defensa nacional en esta guerra, o en las turbulencias de América hayan quedado o queden estropeados o inútiles de resultados de acción de guerra.

14. Estas gracias se concederán a los sujetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

15. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos, se asignarán las más a propósito para el cultivo, y a todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada a la extensión de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de los dichos baldíos y realengos, y si éstos no fuesen suficientes, se dará la alerta en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un canon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta el fin de 1807, para que no decaigan los fondos municipales.

16. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el canon, siendo de propios la suerte, o de tenerla en aprovechamiento, será concedida a otro vecino más laborioso que carezca de tierra propia.

17. Las diligencias para estas concesiones se harán también sin costo alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones provinciales.

18. Todas las suertes que se concedan conforme a los artículos 9, 10, 12, 13 y 15, lo serán también en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y en las facultades que expresa el artículo 2, pero los dueños de estas suertes no podrán enajenarlas antes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamás a vinculación, ni pasarlas en ningún tiempo, ni por título alguno a manos muertas.

19. Cualquiera de los agraciados o sus sucesores que establezcan su habitación permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribución o impuesto sobre aquella tierra a sus productos.

20. Este decreto se circulará, no sólo a todos los pueblos de la monarquía, sino también a todos los ejércitos nacionales, publicándose en éstos de manera que llegue a noticia de cuantos individuos la componen.

Lo tendrá entendido la regencia del reino y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. *Francisco Ciscar*, presidente.— *Florencio Castillo* diputado secretario.— *Juan María Herrero* diputado secretario.— Dado en Cádiz a 4 de enero de 1815.— A la regencia del reino.

Por tanto mandamos a todos los tribunales justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiástica de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar. Cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.— *Joaquín Mosquera y Figueroa*.— *El duque del Infantado*.— *Juan Villavicencio*.— *Ignacio Rodríguez de Rivas*.— *Juan Pérez Villamil*.— Dado en Cádiz a 7 de enero de 1815.— A don José Pizarro.

De orden de la regencia del reino lo comunico a vuestra excelencia para que trasladándolo a la diputación provincial luego que se haya instalado, la guarde y cumpla puntualmente en la parte que le corresponda; excitando vuestra excelencia su celo a fin de que la agricultura e industria, ayudada de este poderoso auxilio, se eleve al punto de engrandecimiento de que sea susceptible, y que las benéficas miras del Augusto Congreso Nacional y de su alteza en sus incesantes tareas produzcan, los felices resultados que debe prometerse para los españoles de uno y otro continente. Igualmente quiere su alteza que las mismas diputaciones provinciales den cuenta por el ministerio de la gobernación de ultramar de mi interino cargo del traslado de esto decreto luego que vuestra excelencia se lo haya comunicado, sin perjuicio de hacerlo vuestra excelencia por separado, y asimismo las observaciones que por el conocimiento que tenga de ese país estime por oportunas y conducentes para ilustración de la materia.

REGLAMENTO

DE HACIENDA PUBLICA EN LO CONTENCIOSO

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, y por la constitución de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reino nombrada por las cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes generales y extraordinarias han decretado lo que sigue.

Las cortes generales y extraordinarias, deseando fijar las reglas oportunas para que en los negocios contenciosos de la hacienda pública se administre la justicia con arreglo a los principios sancionados en la constitución política de la monarquía, y teniendo presente que conforme a ella, por decreto de 17 de abril del año próximo pasado se suprimió el consejo de hacienda, han venido en decretar y decretan.

Artículo 1. Todos los negocios contenciosos de la hacienda pública, sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derechos, reversión, e incorporación, amortización, generalidades, correos, patrimonio real, contrabandos, delitos de los empleados en el ejercicio de sus funciones, y las demás causas y pleitos de que han conocido hasta ahora los intendentes y subdelegados de rentas, y el consejo suprimido de hacienda, se fenecerán en las provincias conforme al artículo 262 de la constitución, sustanciándose y determinándose en primera instancia por jueces letrados, y en segunda y tercera por las audiencias respectivas, así en la península e islas adyacentes, como en ultramar.

2. Sin embargo de esto, los asuntos contenciosos que ocurran sobre liquidaciones de cuentas por la contaduría mayor o sobre las que practique la Junta Nacional del Crédito Público, se determinarán en vista y revista por la audiencia de la capital donde resida la corte, como radicados en ésta, asistiendo con voto consultativo un individuo de la contaduría mayor, o de la junta nacional en los respectivos casos.

3. Las causas y pleitos sobre contratas generales o particulares se ventilarán en sus respectivas instancias ante los jueces de letras y las audiencias que se hubiesen designado en los contratos, y a falta de este señalamiento, ante los juzgados y tribunales del territorio a que correspondan, por las reglas generales del derecho.

4. En cada una de las tres provincias vascongadas y en Navarra, habrá para los negocios contenciosos de hacienda un juez de primera instancia que se llamará así y lo será el de letras de cada una de las cuatro capitales.

5. En Cataluña habrá siete jueces de la misma clase, el primero en Barcelona que comprenderá el corregimiento de este nombre, y los de Mataró y Villafranca; el segundo en Tarragona, que comprenderá también el corregimiento de Tortosa; el tercero en Cervera; que

comprenderá igualmente el de Lérida; el cuarto en Talarn, que comprenderá el valle de Aran; el quinto en Vich que comprenderá el de Manresa; el sexto en Urgel, para todo el corregimiento de Puigcerdá, y el séptimo en Gerona, que comprenderá asimismo el de Figueras. Estos jueces serán también los mismos de letras de las siete capitales respectivas, nombrándolos el gobierno en donde no los hubiere; y en cada una de ellas se establecerá un abogado fiscal y escribano para las causas y pleitos de hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

6. En la provincia de Valencia habrá cinco jueces de la misma clase; el primero en la capital que comprenderá su gobernación o partido y el de Alcira; el segundo en Castellón de la Plana que comprenderá igualmente los partidos de Morella y Peñi cola; el tercero en la ciudad de Jativa que comprenderá también el de Denia; el cuarto en Alicante que comprenderá la gobernación de Alcoy, y el quinto en Orihuela, que comprenderá la de Hijona. Estos cinco jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas y en cada una de ellas se establecerá donde no los hubiere, un abogado fiscal y escribano para las causas y pleitos de hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

7. En Aragón serán siete los jueces de la misma clase: el primero en Zaragoza para el partido de este nombre, y los de Tarazona y Borja, el segundo en Daroca, para este partido y el de Calatayud; el tercero en Teruel que comprende su partido y el de Albarracin; el cuarto en Alcañiz para sólo su partido; el quinto en Barbastro que comprende su partido y los de Benavarre y Fraga; el sexto en Huesca para este partido y el de Jaca, y el séptimo en Cinco Villas para sólo su partido. Estos siete jueces serán los mismos de las de letras capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá donde no los hubiere, un abogado fiscal y escribano para las causas y pleitos

de hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

8. En las demás provincias de la monarquía, los jueces letrados de las capitales de los partidos donde hay actualmente subdelegación de rentas lo serán también y se llamarán de primera instancia para los negocios contenciosos de hacienda que ocurran en los partidos de las mismas subdelegaciones, actuando primativamente en ella los mismos abogados fiscales, escribanos y demás subalternos que éstas tengan.

9. En las capitales en que hubiere dos ó más jueces de primera instancia lo será para los negocios contenciosos de hacienda el que designare el gobierno.

10. Todos los jueces referidos que han de conocer en primera instancia de las causas y pleitos de hacienda en sus respectivos territorios, serán iguales en la autoridad é independientes unos de otros.

11. Así en los juzgados de primera instancia como en las audiencias se despacharán con preferencia a todas las causas civiles, las respectivas a la hacienda pública.

12. En las causas sobre cobranzas de débitos de contribuciones no se admitirá la apelación de la sentencia condenatoria sino después de hecho el pago.

13. En las causas de fraude contra cualquiera de las rentas de la hacienda pública queda derogado todo fuero con arreglo a lo que se previno en el artículo 19 de la instrucción de 22 de julio de 1761.

14. Los intendentes no ejercerán funciones judiciales ni conocerán de los negocios contenciosos de Hacienda, ni podrán llamar las causas pendientes en justicia, pero podrán pedir acerca de ellas a las audiencias y jueces de primera instancia cuantas noticias estimen para dar cuenta al gobierno de las dilaciones y defectos que adviertan, y ejercerán toda la autoridad

gubernativa y económica que les conceden las leyes e instrucciones para cuidar de la recaudación, administración y dirección de las rentas, cobranzas de débitos, buen desempeño de los empleados y promover por todos los medios los intereses de la hacienda pública.

15. Mientras que llega el caso de establecerse los jueces de primera instancia de los partidos conforme al decreto de las cortes de 9 de octubre próximo pasado, conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos de hacienda con las apelaciones a las audiencias respectivas, los corregidores letrados o alcaldes mayores de los pueblos en que haya juzgado de subdelegación de rentas. En ultramar continuarán conociendo los subdelegados actuales con dictamen de asesor, si no fuesen de letras, hasta que se verifique dicho establecimiento, y en su defecto los tenientes letrados donde los hubiere, pero las subdelegaciones que vaquen entre tanto, no se proveerán sino en letrados.

16. Las causas contenciosas de hacienda pendientes en la actualidad, pasarán para su continuación a los jueces o tribunales a quienes corresponda su conocimiento según el tenor de este decreto.

17. Los que por principal destino tuvieren asesorías con nombramiento del rey y por lo resuelto en este decreto debieren cesar en su ejercicio, disfrutarán el sueldo que les está asignado, ínterin se les coloca en otros proporcionados a sus conocimientos, servicios y aptitud. Lo tendrá entendido la Regencia para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular.— *José Miguel Godoa y Barrios*, presidente.— *Juan Manuel Subrié*, diputado secretario.— *Miguel Riesco y Puente*, diputado secretario.

Dado en Cádiz a 13 de septiembre de 1813.— A la Regencia del reino.— Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis se imprima, publique y circule.— *Luis de Borbón*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente.— *Pedro Agar*.— *Gabriel Cicear*.— En Cádiz a 16 de septiembre de 1813.— A don Manuel López de Araujo.

De orden de la Regencia del reino se comunicó el anterior reglamento a 16 de septiembre de 1813 por las secretarías de gracia y justicia y de la hacienda pública, y por bando se promulgó en esta capital el 23 de julio de 1814.

La edición del tomo V de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Adriana Fernanda Rivas de la Chica
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602